

# Sobre el bloqueo de la cuenta bancaria por falta de presentación del DNI

**JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ**

ABOGADO, PRESIDENTE DEL GRUPO DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GRANADA.

**L**a Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo entró en vigor el día 30 de abril de 2010. Desde dicha fecha los sujetos obligados por la Ley, entre otros, los bancos, están obligados a adoptar las medidas de diligencia debida que la misma establece, siendo una de ellas la identificación de sus clientes mediante documento fehaciente, que conforme a su Reglamento para las personas físicas de nacionalidad española es el DNI, que ha de encontrarse en vigor.

En consecuencia, al abrir una cuenta desde esa fecha el banco tiene que contar en sus archivos con copia del DNI del titular para cumplir con su obligación de identificación formal del cliente y de conservación de documentos, considerándose infracción grave el incumplimiento de esta obligación, que se sanciona con amonestación pública o privada y además con multa mínima de 60.001 euros y máxima de la mayor de las siguientes cantidades: 1% del patrimonio neto del banco, el tanto del contenido económico de la operación incrementado en un 50% o 150.000 euros.

Pero también estableció que en el caso de clientes que ya lo eran el 30 de abril de 2010, la aplicación de dichas medidas, y por tanto, de la expresada identificación formal con el DNI, disponían del plazo máximo de cinco años, salvo que con posterioridad a dicha fecha el cliente hubiera contratado nuevos productos o realizado alguna operación significativa, por su volumen o complejidad, en cuyo caso debían identificarlo en ese momento.

Por tanto, los bancos han dispuesto de cinco años para llevar a cabo la identificación formal de sus clientes que ya lo eran al 30 de abril de 2010 si éstos no habían realizado desde entonces contratación de nuevos productos u operaciones significativas, por su volumen o complejidad. Sin embargo, ha sido en el pasado mes de abril, ya inminente el vencimiento del plazo legal, cuando por parte del sector bancario se ha llevado a cabo una insistente campaña, de la que se han hecho eco los medios de comunicación, para que se les facilite copia del DNI, con indicación de que, en el supuesto de no hacerlo, se procedería al bloqueo de la cuenta.

Tal medida de bloqueo se encuentra prevista en la Ley cuando exige a los sujetos obligados, y por tanto, al banco, que no establezca relación de negocio, ni ejecute operación alguna, si no ha podido aplicar la medida de diligencia, y por tanto, cuando no haya podido identificar a ese cliente.

Sin embargo, la Ley y su Reglamento nada expresan sobre cómo se llevará a cabo dicho bloqueo de cuenta, y

al no estar normalmente prevista en los contratos bancarios, se realizará conforme a lo el propio banco hubiera establecido en su Manual de Prevención de Blanqueo de Capitales, del que no tendría conocimiento el cliente. Este bloqueo de cuenta implica que el banco no va a permitir que se realice movimiento alguno, ni de abono, ni de cargo, en su cuenta.

Por ello, una vez adoptada la medida de bloqueo por parte del banco, si no se produce el desbloqueo de la cuenta, previa realización de la identificación formal del cliente, cuando se alcancen los 20 años desde el último movimiento, se considerará cuenta o depósito abandonado, y el saldo pasará a ser de la titularidad del Estado.

Pero no debe olvidarse que la medida de bloqueo de la cuenta, por ser restrictiva del derecho del cliente, ha de ser adoptada con las debidas garantías y cautelas. Así, cuando el banco la decide, debe comunicarla al cliente, pero, además, cuando sean varios los titulares de la cuenta que pueden verse afectados por el bloqueo, deberá comunicarlo a todos y cada uno de ellos, quedando en poder del banco la justificación de la notificación realizada.

No puede presumirse genéricamente su envío, como ocurre con la remisión por los bancos de extractos mecanizados de movimientos de cuenta, pues resulta indemostrable la constancia de su recepción, y en el supuesto de negar el cliente dicha remisión, deberá estarse a esa negativa. Por tanto, el sistema de remisión por el banco de dicha comunicación ha debido ser el de correo certificado, burofax, u otro que permita dejar constancia fehaciente de la recepción.

Si el banco no ha advertido al cliente de la necesidad de la presentación de copia del DNI, o simplemente no puede acreditar que así lo haya hecho,

como la situación producida no puede imputarse al cliente, ante la imposibilidad para éste de ejecutar operaciones en la cuenta, bajo la excusa del banco de no haber podido realizar la identificación formal del cliente, la entidad bancaria estará incurriendo en responsabilidad por los daños y perjuicios que pueda ocasionarle al cliente, pero, a la vez, pondrá de manifiesto que no resulta cierta la antes alegada excusa, incurriendo en sanción por la ya referida infracción grave.

Todo ello ha motivado que alguna asociación de consumidores haya considerado que la campaña realizada en los medios de comunicación impulsada por el propio sector bancario lo ha sido como medida de protección frente al riesgo de sanciones al que se ha expuesto la banca por haber realizado una posible defectuosa gestión del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales.

